

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/736/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO AHORA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA E
INOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/736/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, ahora Secretaría de Economía e Innovación** la cual quedó registrada con el número **021166421000014**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en ocho de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/736/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, ahora Secretaría de Economía e Innovación** para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha seis de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito a los 4 Consejos de Desarrollo Económico (el de Ensenada, Tijuana, Mexicali y Tecate) sirvanse informar durante la presente administración el importe recibido por parte del Gobierno del Estado por conceptos de aportaciones derivadas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal (impuesto nomina) indicando la fecha y monto de cada partida y la forma de entrega, es decir, si fue transferencia o deposito en cuenta, proporcionando los estados de cuenta que acrediten el ingreso de esas partidas a las cuentas de ese Consejo. Gracias." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] por lo que a continuación se detallan las aportaciones a los consejos por ejercicio fiscal, las cuales son realizadas via SPEI,

PERIODO NOV 2019 A SEPTIEMBRE 2021

CONSEJO	EJERCICIO			TOTAL
	2019*	2020	2021	
MEXICALI	\$ -	\$ 12,677,164.33	\$ 10,925,532.84	\$ 23,602,697.17
TIJUANA	\$ -	\$ 38,978,560.63	\$ 15,604,577.05	\$ 54,583,137.68
ENSENADA	\$ -	\$ 10,551,783.89	\$ 6,341,343.62	\$ 16,893,127.51
TECATE	\$ -	\$ 8,662,822.84	\$ 4,792,564.33	\$ 13,455,387.17
*Nov-Dic	\$ -	\$ 70,872,351.69	\$ 37,666,038.84	\$ 108,538,390.53

Cabe hacer mención que no estamos facultados para proporcionar los estados de cuenta de los Consejos de Desarrollo, ya que son organismos constituidos como Asociaciones Civiles, asimismo le comento que su responsabilidad de acuerdo al Contrato Modificadorio del Fideicomiso Empresarial del Estado de Baja California-FIDEN-son los organismos intermedios para la optención de apoyos, por lo cual la información correspondiente a la aplicación del recurso por partida se encuentra en el expediente de cada proyecto aprobdo bajo su resguardo. Por lo que si se desea consultar información al respecto se deberá de solicitar directamente al Consejo Correspondiente. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El ente publico no ha entregado respuesta en el plazo establecido. Con fundamento en la fraccion VI del articulo 136 de la Ley de Transparencia de acceso a la informacion publica del Estado de Baja California." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]Que en fecha 27 de octubre de 2021 fue notificado vía correo electrónico por parte del Órgano Garante el Acuerdo AP-10-673 de fecha 27 de octubre de 2021 por parte del Órgano Garante, en donde hicieron del conocimiento a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se suspenderían plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, solicitudes, denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, procedimientos y medios de impugnación competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California los días 27, 28, 29 de octubre y 01, 02 y 03 de noviembre de 2021, se adjunta a lo anterior la probanza número 1.

Que en fecha 10 de noviembre de 2021, se dio respuesta al ciudadano solicitante mediante oficio SEST/DAJ/UT/628-2021 a la solicitud de acceso a la información con folio 021166421000014, se adjunta a lo anterior la probanza número 2.

Ahora bien, como quedará evidenciado con la exhibición de las documentales correspondientes respecto a la queja del ciudadano por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021166421000014 de conformidad al plazo establecido en el artículo 136 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se reitera que la respuesta se entregó en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado en el plazo legal establecido por la Ley de la materia, atendiendo la suspensión de plazos y términos determinada por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mediante el Acuerdo referido en párrafos anteriores. [...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar el si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el

Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Aunado a lo anterior, es oportuno hacer mención que en fecha, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto determinó suspender los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, solicitudes, denuncias, procedimientos y medios de impugnación, competencia de este Instituto, durante los días 27, 28 y 29 de octubre de dos mil veintiuno, así como los días 01, 02 y 03 de noviembre de dos mil veintiuno. Por lo que los días en mención fueron considerados como inhábiles,

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día doce de octubre del año dos mil veintiuno; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con la finalidad de tener certeza respecto del agravio esgrimido, esta ponencia instructora procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, se advirtió que el sujeto obligado en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 021166421000014; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el 26 de octubre de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado, aun con la suspensión de plazos decretada por este Órgano Garante, otorgó respuesta hasta el décimo quinto día hábil para dar respuesta. En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió la siguiente tabla:

PERIODO NOV 2019 A SEPTIEMBRE 2021

CONSEJO	EJERCICIO			TOTAL
	2019*	2020	2021	
MEXICALI	\$ -	\$ 12,677,164.33	\$ 10,925,532.84	\$ 23,602,697.17
TIJUANA	\$ -	\$ 38,978,560.63	\$ 15,604,577.05	\$ 54,583,137.68
ENSENADA	\$ -	\$ 10,551,783.89	\$ 6,341,343.62	\$ 16,893,127.51
TECATE	\$ -	\$ 8,662,822.84	\$ 4,792,564.33	\$ 13,455,387.17
*Nov-Dic	\$ -	\$ 70,872,351.69	\$ 37,666,038.84	\$ 108,538,390.53

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado proporcionó el importe recibido a los Consejos de Desarrollo por parte del Gobierno del Estado, por conceptos de aportaciones derivadas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, indicando la fecha, el monto y la forma de entrega como SPEI; sin embargo, en la casilla correspondiente al año 2019, no precisa respecto del significado del símbolo "-", mismo que pudiera consistir a un 0, o bien, a una inexistencia de la información.

De igual manera, respecto del punto de la solicitud consistente en los estados de cuenta, que acrediten el ingreso de las partidas a las cuentas de los consejos; el sujeto obligado manifestó no estar facultado para proporcionar los estados de cuenta de los Consejos de Desarrollo; a lo que es oportuno hacer de conocimiento que, en los casos en los que la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben proporcionarse. En razón de ello, si bien es cierto que los estados de cuenta de cada uno de los consejos, pudiera ser información que no obra dentro de los archivos del sujeto obligado, este tiene la obligación de proporcionar la expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado, como lo son en el caso en concreto, los comprobantes de lo depositado en virtud de las aportaciones derivadas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
1. El sujeto obligado se pronuncie respecto del significado del símbolo "-", y en caso de que se refiera a una declaración de inexistencia, atienda el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
 2. El sujeto obligado proporcione la expresión documental que obre en sus archivos, mediante la cual, compruebe lo depositado a las cuentas de los diversos consejos de desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado se pronuncie respecto del significado del símbolo "-", y en caso de que se refiera a una declaración de inexistencia, atienda el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado proporcione la expresión documental que obre en sus archivos, mediante la cual, compruebe lo depositado a las cuentas de los diversos consejos de desarrollo.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA